PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-232/SOT-109

México, Distrito Federal; a siete de enero del dos mil cuatro.----------

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-232/SOT-109, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. Lidia Carrillo Rodríguez; y----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día diecisiete de julio de dos mil tres, la C. Lidia Carrillo Rodríguez denunció que en la casa habitación marcada con el número 45 de la Avenida Excelsior, en la colonia Industrial, dentro de la Delegación Gustavo A. Madero de esta Ciudad, se encuentra operando una fábrica sin denominación o razón social visible, con giro de elaboración de materia prima para artículos de graduación tales como anillos, cuadros fotográficos, diplomas, etcétera; además de que dicha fábrica cuenta con maquinaria de gran potencia en continuo funcionamiento con la que, a decir de la denunciante, se han ocasionado graves problemas a su inmueble, derivados de las constantes vibraciones.----------

S E G U N D O.- Que con fecha veintiocho de julio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1°, 5° fracción IV, 12 fracciones I, II y III, y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; el cual fue notificado a la denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/624/2003 notificado el día treinta y uno de julio del dos mil tres.----

T E R C E R O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/658/2003 del siete de agosto del dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se informó a la C. Martha Patricia Arredondo Torres, quien se ostentó como la encargada de la empresa denominada DITECMA, la denuncia recibida el día diecisiete de julio de dos mil tres en contra de dicha empresa por la generación de ruido y vibraciones;

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

asimismo, se hicieron de su conocimiento las obligaciones que en materia de ruido previstas en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.----------

C U A R T O.- Con fecha doce de agosto del dos mil tres, personal de esta subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánicad de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictatado por esta entidad el día veintiocho de julio de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.----------

Q U I N T O.- Asimismo, el día nueve de diciembre del año dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría procedió a llevar a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio de la empresa denunciada, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente.----------

S E X T O.- Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y con el interés de conocer las acciones realizadas por el establecimiento denunciado para cumplir con los niveles de ruido permitidos por la norma de referencia y a efecto de continuar con la atención y seguimiento de la denuncia presentada por la C. Lidia Carrillo Rodríguez, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de la empresa denunciada, levantando el acta circunstanciada de misma fecha, diligencia en la cual participó la parte denunciante.----------

----------C O N S I D E R A N D O ----------

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V, XII, 6° fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1°, 5° fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6° fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5° fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, como lo es el acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día doce de agosto del dos mil tres en el lugar denunciado, documental de la cual se desprende la administradora del establecimiento denunciado informó que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ya había llevado a cabo la verificación de ese establecimiento, y que la misma Secretaría les había ordenado la adopción de diversas medidas a fin de mitigar el ruido generado por la maquinaria que utilizan, así como una clausura temporal parcial hasta que se llevaran a cabo las mencionadas adecuaciones. Igualmente la administradora informó que ya se habían llevada a cabo las adecuaciones señaladas por la Secretaría, razón por lo cual fue levantada la clausura impuesta.-

Asimismo, considerando en forma particular el acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre del año dos mil tres, levantada por personal de esta Subprocuraduría, en el domicilio de la empresa denunciada, actuación en la que fue posible observar que la misma se dedica a la fabricación de medallas y monedas, llaveros, pins, fistoles, reconocimientos para empresas, artículos de graduación de aluminio, latón y otros metales, y en general a la fabricación (grabado) de objetos conmemorativos, bajo la denominación de DITECMA; actividad para la cual utiliza diversas maquinas y aparatos que se encuentran instalados dentro del inmueble ubicado en calle Excelsior número 45, colonia Industrial, en México; Distrito Federal.----------

Así como, el acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, levantada con motivo del reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, a la empresa denominada DITECMA, y de la cual se desprende que si bien la empresa denunciada realiza diversos procesos productivos dentro de sus instalaciones, utilizando para ello diversas maquinas que se encuentran distribuidas en las dos plantas del inmueble y en la azotea del mismo, tales como, centrifugas, tornos, compresoras, pulidor y una vibradora, entre otras maquinas, éstas no generan el ruido suficiente como para lograr ser percibido fuera de las instalaciones de la empresa; por otra parte, en cuanto a la generación de vibraciones, se pudo observar que solamente existen dos máquinas que generan este tipo de fenómeno físico: una vibradora y

un pulidor, mismas que se encuentran instaladas en la planta baja. Al respecto, en dicha acta se asentó que: "la vibradora genera vibraciones leves, que pueden percibirse hasta en un radio de un metro a partir de dicha máquina, ya que a una distancia mayor de 2 metros las vibraciones ya no son perceptibles; también se encuentra un pulidor que genera ruido y vibraciones, estas últimas, igual que en el anterior caso sólo son perceptibles en un radio de un metro de distancia, ya que a dos metros ya no se perciben tales vibraciones, al parecer ambas máquinas estan montadas sobre una plancha de cemento."----------

En este sentido, y considerando que existe una distancia mínima aproximada de doce metros entre el lugar en donde se encuentran instaladas las máquinas generadoras de vibraciones y el predio de la denunciante, es posible concluir que actualmente, tales vibraciones no son perceptibles dentro del domicilio de la denunciante; asimismo, dadas estas circunstancias, se solicitó la presencia de la C. Lidia Carillo Rodríguez, en el momento en que se llevó a cabo la citada diligencia, con el propósito de que estuviera en posibilidad de constatar personalmente las condiciones y magnitud de la vibraciones generadas por dicha maquinaria, y quien por tanto presenció tales circunstancias, tal y como quedó asentado en la multicitada acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres.----------

De estas documentales públicas, en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código, se desprende que si bien el establecimiento denunciado constituye una fuente fija de jurisdicción local, en términos de lo previsto en el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el ruido y la vibraciones que genera derivados de los procesos productivos que realizar, no son perceptibles fuera de sus instalaciones, tal como la misma denunciante pudo constatar en el momento en que se llevó a cabo el citado reconocimiento de hechos.----------

III. Asimismo, se considera la documental presentada a esta Subprocuraduría por la parte denunciada el día dieciséis de diciembre del dos mil tres, consistente en Resolución Administrativa de fecha once de abril del dos mil tres, emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la cual derivó de la visita de verificación extraordinaria practicada al establecimiento denominado DITECMA el día dos de diciembre del dos mil dos, diligencia en la cual se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia sur, y en la que se detectó como equipo emisor de ruido un compresor de tres caballos de fuerza y una pulidora de tres caballos de fuerza,

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc,
México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.

obteniéndose de dicho estudio que el nivel sonoro emitido por este Fuente Fija era de 69.67 decibeles ponderados en (A); en virtud de lo anterior dicha autoridad, con fundamento en el artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ordenó como medida de seguridad la Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente emisor de ruido del establecimiento denominado DITECMA, toda vez que el resultado obtenido rebasaba el límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana antes señalada, que es de 68 decibeles ponderados (A) para actividades realizadas en horario de la seis a las veintidós horas; dicha medida fue ejecutada el día veinte de marzo del dos mil tres.----------

Asimismo, de dicha documental se desprende que la clausura temporal parcial impuesta al equipo potencialmente emisor de ruido de la empresa denunciada, continuó hasta el momento en que la empresa presentó a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar la emisión de ruido, el cual al haber sido evaluado técnicamente se consideró suficiente para disminuir la problemática que dio origen a la medida de seguridad; motivo por el cual se ordenó el levantamiento de dicha medida el día veintinueve de abril del dos mil tres. No obstante lo anterior, la empresa denunciada se hizo acreedora a una sanción pecuniaria, amonestación y apercibimiento. Por lo que es de resolverse y se:----------

----------**C O N C L U S I O N E S**----------

A) Si bien la empresa denunciada realiza diversos procesos micro industriales, para los cuales utiliza diversas máquinas, la generación de ruido y vibraciones que éstas producen es leve, tal como pudo constatarse durante el reconocimiento de hechos realizado el día dieciséis de diciembre del año dos mil tres. Igualmente, las vibraciones generadas en el establecimiento denunciado, como se señaló el número II de los Considerandos de esta Resolución, no logran percibirse fuera del predio que el mismo ocupa, motivo por el cual, tampoco son percibibles en el domicilio de la denunciante.----------

B) La empresa denunciada fue verificada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, autoridad competente para verificar que las fuentes fijas de jurisdicción local, como lo es la empresa en cuestión, cumplan con la normatividad en materia ambiental, en particular, en lo que se refiere a la generación de ruido y vibraciones; a raíz de dicha verificación, se ordenó la clausura parcial temporal del equipo potencialmente generador de ruido. En virtud de lo anterior, la empresa en comento realizó las acciones correspondientes a fin de mitigar la generación de ruido y vibraciones, lo cual fue considerado por dicha Secretaria, al momento levantar la clausura impuesta y resolver el procedimiento administrativo derivado de la verificación señalada.----------

PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

----------**R E S U E L V E**----------

P R I M E R O.- Conforme a los motivos expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.----

S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

T E R C E R O.- Notifíquese la presente resolución a la C. Lidia Carrillo Rodríguez, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5° fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

21-01-04. Recibí original

JMH/REMG/ELM/EGGH

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. Teléfono 52-65-07-80, extensiones 1301 y 1302.